

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090469

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 20 de julio de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 378/2023

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Compensación. Deudas compensables. *Compensación de oficio de deudas en periodo ejecutivo con créditos reconocidos a favor del deudor.* La sentencia recurrida estimó que la Administración, sin llegar a retrotraer el procedimiento recaudatorio a fin de notificar en legal forma la providencia de apremio, como correspondía en ejecución de la resolución del TEAR que anuló la diligencia de embargo, procedió a compensar el crédito que existía a favor de la actora con una deuda derivada de una liquidación respecto de la que no se da la opción a la recurrente de impugnarla, por cuanto, al haberse cobrado ya la Administración su importe por la vía de la compensación, es claro que no tenía intención de notificar nuevamente la providencia de apremio, provocando en la actora una indefensión y obteniendo el cobro inmediato de la deuda tras una actuación que, conforme a la resolución del TEAR, fue irregular, al no llevarse a cabo válidamente la notificación de la vía de apremio. Por ello y, no habiendo seguido la Administración los trámites para el inicio del procedimiento de apremio que, conforme al art. 167 LGT, se inicia mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se le requerirá para que efectúe el pago, como correspondía en ejecución de la resolución del TEAR, anulando así el acuerdo de compensación impugnado. El presente recurso, a pesar de la aparente claridad de los anteriores preceptos, plantea un supuesto en el que cabe apreciar determinadas dudas interpretativas. En efecto, en el caso actual, la Administración recurrente acordó la compensación de oficio de una deuda y el recargo ejecutivo, con un crédito a favor del deudor, que había sido reconocido en una resolución económico-administrativa. Lo particular del caso es que dicho crédito deriva, precisamente, de la anulación de una diligencia de embargo dirigida al cobro de la misma deuda que posteriormente se pretende compensar, todo ello al considerar el Tribunal Económico-Administrativo que la providencia de apremio -al amparo de la que se dictó la diligencia de embargo- no había sido notificada correctamente. En este contexto, es posible apreciar que, en efecto y preliminarmente, concurren tanto una deuda en periodo ejecutivo como un crédito reconocido por la Administración lo que, en una interpretación exclusivamente literal de los preceptos, sería bastante para que operara eficazmente la compensación. Sin embargo, la sentencia considera que, al ejecutar la resolución económico-administrativa, no cabe la compensación de oficio de ambos conceptos antes de notificar correctamente la providencia de apremio, puesto que ello implica el cobro inmediato de la deuda al amparo de una actuación administrativa -el embargo- que la propia Administración ha declarado irregular. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si es conforme a Derecho acordar la compensación de oficio de un crédito reconocido y una deuda en periodo ejecutivo, antes de notificar correctamente la providencia de apremio, en aquellos casos en los que el crédito a favor del deudor deriva de la anulación de una diligencia de embargo dirigida al cobro de la misma deuda que se pretende compensar, por no resultar válida la notificación de la providencia de apremio al amparo de la que se dictó la citada diligencia de embargo.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 71, 73, 161, 225 y 239.

RD 939/2005 (RGR), arts. 55 y 58.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don FERNANDO ROMAN GARCIA
Don ISAAC MERINO JARA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 20/07/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 378/2023

Materia: TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOC.

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 378/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 20 de julio de 2023.

HECHOS

Primero.

Preparación del recurso de casación.

1. La Comunidad de Madrid, representada por la letrada de dicha Comunidad, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2022 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso n.º 1042/2020, promovido por doña Rebeca.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. Los artículos 71.1º y 2º, 73.1º y 3º, 160, 161.1º.a) y 167.1º y 2º de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

2.2. El artículo 58.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre) ["RGR"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), de la LJCA.

6. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca la siguiente cuestión:

"Determinar si para que pueda acordarse por la Administración la compensación de oficio de un crédito reconocido y una deuda que se encuentra en periodo ejecutivo, es necesario o no que se haya notificado previamente la providencia de apremio de la deuda que se pretende compensar".

Segundo.

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo

La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 16 de diciembre de 2022, habiendo comparecido la Comunidad de Madrid, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, doña Rebeca, representada por la procuradora doña Victoria Rodríguez-Acosta Ladrón de Guevara, quien se ha opuesto a la admisión del recurso, y la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**Primero.**

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración autonómica recurrente, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (ii) afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA] y, adicionalmente, (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de

un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Liquidación del ITPO y actuaciones de recaudación ejecutiva

Con fecha 11 de noviembre de 2008, doña Rebeca presentó ante la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, en la que declaró la compra, en virtud de escritura pública de 8 de octubre del mismo año, de una vivienda por importe de 241.005,86 euros y calculó la cuota tributaria correspondiente con base en dicho valor.

Tras anularse en vía económico-administrativa una primera liquidación provisional dictada por la Administración tributaria autonómica, el 7 de junio de 2012 se gira nueva liquidación provisional n.º NUM000 en la que se hace constar un valor comprobado de la vivienda de 534.434,18 euros y del que resulta una cuota a ingresar de 24.126,90 euros.

Con fecha 21 de febrero de 2013 se dictó providencia de apremio correspondiente a dicha deuda y, posteriormente diversas diligencias de embargo de saldos en cuentas bancarias en virtud de las cuales se trabó la cantidad total de 30.599,85 euros y de las que, a efectos de este recurso, interesa la fechada el 8 de julio de 2013.

2º.- Anulación de la diligencia de embargo

Frente a la citada diligencia de embargo de 8 de julio de 2013, la señora Rebeca interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por resolución de 29 de octubre de 2013 y, contra ella, reclamación económico-administrativa n.º NUM001, que fue estimada por resolución de 25 de febrero de 2016 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. El motivo de la estimación de la reclamación consistió en la falta de notificación de la providencia de apremio, al no darse por válida la notificación edictal de la misma, y anulándose, por dicho motivo, la diligencia de embargo.

3º.- Acuerdo de compensación de oficio

En ejecución de la resolución económico-administrativa, se dictó acuerdo de 15 de septiembre de 2016 por la que se anuló la diligencia de embargo controvertida y el resto de las dictadas al amparo de aquella providencia de apremio.

Adicionalmente, la Administración tributaria inició, con fecha 29 de noviembre de 2016, expediente de compensación en el que se dio trámite de alegaciones a la obligada tributaria. Tras la presentación de alegaciones por la señora Rebeca, se dictó acuerdo de compensación de oficio, de fecha 11 de enero de 2017, del importe a devolver como consecuencia de la anulación de las diligencias de embargo, con la deuda que había motivado las actuaciones de embargo más el recargo del periodo ejecutivo (25.333,25 euros), previéndose la devolución del importe excedente no compensado.

Con fecha 2 de febrero de 2017 se dictó nueva resolución en la que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, se acordó la devolución de la cantidad total embargada (30.599,85 euros), más los intereses de demora (3.843,05 euros), de los que, como se ha señalado, 25.333,25 euros, se realizaría mediante la compensación anteriormente acordada y el resto mediante transferencia bancaria.

4º.- Reclamación económico-administrativa

Contra el acuerdo de compensación, la señora Rebeca formuló, en primer lugar, recurso de reposición que fue desestimado por resolución de 29 de mayo de 2017 y, frente a esta última, reclamación económico-administrativa n.º NUM002 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que fue igualmente desestimada mediante resolución de 30 de septiembre de 2020.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional señaló, en lo que interesa a este recurso, que lo relevante en cuanto a la conformidad a Derecho de la compensación controvertida, era verificar la concurrencia de una deuda en periodo ejecutivo y de un crédito reconocido, circunstancias ambas que entendía producidas en este caso.

5º.- Recurso contencioso-administrativo

Disconforme con la anterior resolución, la señora Rebeca interpuso recurso contencioso-administrativo que se tramitó con el número 1042/2020 ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y que fue finalmente estimado por sentencia de 30 de septiembre de 2022.

La ratio decidendi de la sentencia sobre el aspecto litigioso se contiene en el fundamento jurídico cuarto en el que, tras exponer la normativa aplicable, argumenta del siguiente modo:

"Hemos de tener en cuenta que la resolución del TEAR que anuló la diligencia de embargo establecía en sus fundamentos jurídicos que no era motivo de oposición a la diligencia de embargo la falta de notificación de la liquidación invocada por la actora en su reclamación, pero sí la falta de notificación de la providencia de apremio y

que, respecto de esta alegación, era evidente que antes de acudir a la notificación edictal debió intentarse la notificación en el domicilio que le constaba a la Comunidad de Madrid y que había sido consignado en la propia providencia de apremio.

La Administración, sin llegar a retrotraer el procedimiento recaudatorio a fin de notificar en legal forma la providencia de apremio, como correspondía en ejecución de la resolución del TEAR que anuló la diligencia de embargo, procedió a compensar el crédito que existía a favor de la actora con una deuda derivada de una liquidación respecto de la que no se da la opción a la recurrente de impugnarla, por cuanto, al haberse cobrado ya la Administración su importe por la vía de la compensación, es claro que no tenía intención de notificar nuevamente la providencia de apremio, provocando en la actora una indefensión y obteniendo el cobro inmediato de la deuda tras una actuación que, conforme a la resolución del TEAR, fue irregular, al no llevarse a cabo válidamente la notificación de la vía de apremio.

Por ello y, no habiendo seguido la Administración los trámites para el inicio del procedimiento de apremio que, conforme al artículo 167 de la LGT, se inicia mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se le requerirá para que efectúe el pago, como correspondía en ejecución de la resolución del TEAR, procede la estimación del recurso, al resultar contrario a derecho el acuerdo de compensación impugnado".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

Marco jurídico.

1. Son relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes preceptos de la Ley General Tributaria:

1.1. El artículo 71 de la LGT, con el título de "compensación", establece:

"1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

3. Los obligados tributarios podrán solicitar la compensación de los créditos y las deudas tributarias de las que sean titulares mediante un sistema de cuenta corriente, en los términos que reglamentariamente se determinen."

1.2. El artículo 73 de la LGT, que lleva por rúbrica "compensación de oficio" y dispone:

"1. La Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de esta Ley.

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de esta Ley.

2. Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado.

3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente."

1.3. El artículo 161.1 de la LGT, que regula la recaudación en período ejecutivo y señala:

"1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación".

2. También será preciso tener en consideración los siguientes artículos del Reglamento General de Recaudación:

2.1. El artículo 55 del RGR, que indica:

"Las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda pública, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por aquella a favor del deudor en virtud de un acto administrativo".

2.2. El artículo 58.1 del RGR, que señala:

"1. Cuando un deudor a la Hacienda pública no comprendido en el artículo anterior sea, a su vez, acreedor de aquella por un crédito reconocido, una vez transcurrido el periodo voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del periodo ejecutivo que procedan con el crédito. [...]".

Cuarto.

Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

Determinar si es conforme a Derecho acordar la compensación de oficio de un crédito reconocido y una deuda en periodo ejecutivo, antes de notificar correctamente la providencia de apremio, en aquellos casos en los que el crédito a favor del deudor deriva de la anulación de una diligencia de embargo dirigida al cobro de la misma deuda que se pretende compensar, por no resultar válida la notificación de la providencia de apremio al amparo de la que se dictó la citada diligencia de embargo.

Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Los artículos 73 de la LGT y 58 del RGR contemplan una forma de extinción de la deuda tributaria consistente en la compensación acordada de oficio por la Administración cuando el obligado tributario sea deudor de la Hacienda pública de un débito en periodo ejecutivo y, simultáneamente, sea acreedor de la misma por uno o varios créditos que, según el artículo 55 del RGR, sean reconocidos a su favor en virtud de un acto administrativo.

La lectura de los preceptos mencionados permite considerar, en primer lugar, que para que opere la citada compensación de oficio no se exige que se haya notificado -ni siquiera dictado- la providencia de apremio respecto de la deuda, sino que prevé, exclusivamente, que la deuda se encuentre en periodo ejecutivo conforme el artículo 161.1 de la LGT. Por otra parte, es de apreciar que el artículo 73.1 de la LGT prevé, en sus párrafos 2º y 3º, algunos supuestos y disposiciones específicas para la compensación de oficio en atención al origen del crédito, ninguna de las cuales, en principio, resulta aplicable al supuesto hoy controvertido.

2. El presente recurso, a pesar de la aparente claridad de los anteriores preceptos, plantea un supuesto en el que cabe apreciar determinadas dudas interpretativas. En efecto, en el caso actual, la Administración recurrente acordó la compensación de oficio de una deuda y el recargo ejecutivo, con un crédito a favor del deudor, que había sido reconocido en una resolución económico-administrativa. Lo particular del caso es que dicho crédito deriva, precisamente, de la anulación de una diligencia de embargo dirigida al cobro de la misma deuda que posteriormente se pretende compensar, todo ello al considerar el Tribunal Económico-Administrativo que la providencia de apremio -al amparo de la que se dictó la diligencia de embargo- no había sido notificada correctamente.

En este contexto, es posible apreciar que, en efecto y preliminarmente, concurren tanto una deuda en periodo ejecutivo como un crédito reconocido por la Administración lo que, en una interpretación exclusivamente literal de los preceptos, sería bastante para que operara eficazmente la compensación. Sin embargo, la sentencia considera que, al ejecutar la resolución económico-administrativa, no cabe la compensación de oficio de ambos conceptos antes de notificar correctamente la providencia de apremio, puesto que ello implica el cobro inmediato de la deuda al amparo de una actuación administrativa -el embargo- que la propia Administración ha declarado irregular.

3. Se aprecia, en definitiva, la existencia de dudas exegéticas de los preceptos antes referidos y respecto de los cuales, aunque sí existen algunos pronunciamientos previos de esta Sala [vid. SSTS de 25 de junio de 2019

(rec. 5108/2017, ECLI:ES:TS:2019:2493), de 19 de junio de 2020 (rec. 3412/2017, ECLI:ES:TS:2020:1868), de 11 de diciembre de 2020 (rec. 1046/2019, ECLI:ES:TS:2020:4303 y rec. 5656/2018, ECLI:ES:TS:2020:4305) y de 28 de septiembre de 2021 (rec. 782/2020, ECLI:ES:TS:2021:3570)], éstos no han analizado la interpretación de los artículos desde la concreta perspectiva jurídica que proporciona el pleito, lo que permite apreciar el supuesto de interés casacional del artículo 88.3.a) de la LJCA.

Además, es posible considerar que la cuestión suscitada trasciende del caso concreto y puede afectar a otros casos presentes y futuros (art. 88.2.c) de la LJCA). No en vano, es constatable la existencia de múltiples resoluciones de Tribunales Económico-Administrativos Regionales que analizan cuestiones análogas con criterios dispares y que han motivado la tramitación, por parte del Tribunal Económico-Administrativo Central, de un procedimiento para la unificación de criterio, finalizado éste mediante resolución de 19 de enero de 2013 (rec. 00-07892-2022) y en la que se ha sentado el siguiente criterio, lógicamente no vinculante para este Tribunal, pero que es procedente mencionar al objeto de proporcionar un contexto jurídico lo más completo posible: "[n]o procede la compensación de oficio de una deuda de naturaleza pública con el crédito reconocido a favor del deudor en ejecución de la resolución de la reclamación económico-administrativa que anuló una diligencia de embargo dirigida al cobro de esa misma deuda por no resultar válida la notificación de la providencia de apremio".

Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

2.1. Los artículos 71 y 73 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.2. Los artículos 55 y 58.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda

1º) Admitir el recurso de casación RCA/378/2023, preparado por la Comunidad de Madrid representada por la letrada de dicha Comunidad, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2022 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó el recurso n.º 1042/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si es conforme a Derecho acordar la compensación de oficio de un crédito reconocido y una deuda en periodo ejecutivo, antes de notificar correctamente la providencia de apremio, en aquellos casos en los que el crédito a favor del deudor deriva de la anulación de una diligencia de embargo dirigida al cobro de la misma deuda que se pretende compensar, por no resultar válida la notificación de la providencia de apremio al amparo de la que se dictó la citada diligencia de embargo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. Los artículos 71 y 73 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.2. Los artículos 55 y 58.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.